



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201800490 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejoso:</b>	Litz Mario Aguilar Ángel
<b>Disciplinable:</b>	<b>Hugo Fernando Hernández Estrada</b>
<b>Cargo:</b>	Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta
	<b>Aprobado por Acta de la fecha</b>

### **I. ASUNTO POR TRATAR.**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación Preliminar adelantadas en contra del funcionario **Hugo Fernando Hernández Estrada**, en su condición de **Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta**.

### **II. ANTECEDENTES**

**1º.** Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante proveído adiado veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en el escrito de queja presentado por el ciudadano Litz Mario Aguilar Ángel, a través del cual solicitaba que se examinara disciplinariamente la conducta del funcionario Hugo Fernando Hernández Estrada, en su calidad de Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por las presuntas irregularidades en que podía haber incurrido en sede de segunda instancia en el trámite del asunto radicado bajo el No. 47-31-005-005-2014-00280-00, manifestando específicamente lo siguiente:

*“(…) Así mismo, la conducta disciplinaria del juez Quinto Laboral del Circuito Hugo Fernando Hernández Estrada, se evidencia por no hacer un análisis juicioso del caso, como le correspondía en su calidad de Juez de Segunda instancia para rectificar lo que era evidentemente contrario a derecho y anticonstitucional, por violarse derechos esenciales sin ser amparados, **asumiendo una conducta conscientemente permisiva y antijurídica encaminada a proteger al juez y colega de primera instancia.** Por lo tanto, también se hace responsable disciplinariamente en esta acción. (…)” (f. 4-12).*

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Hugo Fernando Hernández Estrada, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta. (f. 16-18).

3º. Mediante oficio DESAJ OFJUD19-.0512, adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta allegó copia en medio magnético de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-280 llevada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, la cual se encontraba en el Archivo Central de esta ciudad. (f. 24-25).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.*

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en la expedición de copias ordenada por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en el escrito de queja presentado por el ciudadano Litz Mario Aguilar Ángel, en el que advirtió las presuntas irregularidades en las que podía haber incurrido el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Hugo Fernando Hernández Estrada, en sede de segunda instancia en el trámite del asunto radicado bajo el No. 47-31-005-005-2014-00280-00, toda vez que, según lo manifestado por el quejoso, el citado funcionario en su calidad de Juez de segunda instancia, no realizó un análisis juicioso del caso a fin de rectificar lo que era contrario a derecho y anticonstitucional, asumiendo con ello una conducta permisiva y antijurídica, y protegiendo al Juez de primera instancia.

Sobre el particular, es preciso indicar que de las pruebas documentales allegadas al plenario, se evidencia que el asunto radicado bajo el No. 47-31-005-005-2014-00280-00, corresponde a una acción de tutela llevada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, la cual fue incoada por los señores Litz Mario Aguilar Ángel y Carmenza Bayer Herrera en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, y no la decisión de segunda instancia de otra acción de tutela, como erradamente lo manifestó el quejoso en su escrito.

Precisado lo anterior, esta Sala procedió a realizar un análisis a las copias de la mencionada acción de tutela, allegadas en medio magnético por el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, pudiéndose observar que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), los

ciudadanos Litz Mario Aguilar Ángel y Carmenza Bayer Herrera interpusieron acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, y seguridad jurídica, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta. (CD visible a folio 25 del expediente).

Seguidamente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), a las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.) fue recibida la acción de tutela por el Secretario del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Mediante auto de esa misma fecha, el Juez titular de dicho despacho judicial ordenó admitir la acción de tutela, correr traslado a la parte accionada a fin de que se pronunciara sobre los hechos de la misma y notificar sobre su admisión a las partes. (CD visible a folio 25 del expediente).

El trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el servidor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta presentó oficio mediante el cual contestó la acción de tutela incoada contra el despacho judicial del cual era titular. (CD visible a folio 25 del expediente).

El día veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), el funcionario Hugo Fernando Hernández Estrada, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, resolvió negar el amparo pretendido por los accionantes, en razón a las siguientes consideraciones:

*“(...) Expuesto lo anterior, desciende esta judicatura a evidenciar si se encuentran acreditados los presupuestos especiales, los cuales aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales.*

*En el caso en examen, los accionantes atribuyen la presencia del defecto fáctico y el procedimental en la providencia judicial del 20 de junio de 2014.*

#### **Frente al defecto fáctico**

*Como se dejó sentado en líneas que preceden, este defecto surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*(...)*

*Se advierte, que en el proceso de constatación debe respetarse el principio de autonomía judicial y al principio del juez natural, principios que impiden al juez de tutela realizar un examen exhaustivo del material probatorio.*

*En el caso concreto, se tiene que mediante auto del 16 de diciembre de 2013 (fl. 88) se dispuso no continuar con el trámite incidental y ordenó el archivo de las actuaciones, a pesar de no proceder recurso alguno frente a dicha providencia, los incidentistas hoy accionantes atacaron la decisión con memoriales del 17 de enero de 2014 (fls. 91 a 96) y 7 de abril de 2014 (fls. 101 a 103).*

*Frente a las misivas suscritas por los incidentistas, hoy accionantes, el Juez segundo Civil Municipal de Santa Marta se pronunció en auto del 20 de junio de 2014 (fls. 104-105), en el cual rechazó las solicitudes que fueron formuladas y ratificó la orden de archivo definitivo del expediente.*

*La autoridad judicial accionada dispuso no continuar con el trámite incidental, argumentando que la Secretaría de Gobierno Distrital dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en su contra el día 4 de febrero de 2013 (fls. 51 a 56), lo cual acreditó con la respuesta dada al derecho de petición con oficio No 1037 del 25 de octubre de 2013.*

*(...)*

*Reposa en el plenario a folios 80 y 81, oficio S.G. No 1037 fechado el día 25 de octubre de 2013 con su respectivas constancias de envío (folios 83 y 84), suscrito por el entonces Secretario de Gobierno Distrital, Dr. Rafael Alejandro Martínez, quien manifestó a los accionantes que no se dio Inicio al proceso administrativo contra la Cia. Libetador Ltda., por carecer de pruebas o requisitos como lo establece el Estatuto del Consumidor, pruebas que en virtud del artículo 58, numeral 5, literal a), debían ser aportadas por los interesados.*

*A juicio de este operador judicial la decisión del Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta de no continuar con el trámite incidental y por contera ordenar el archivo de las actuaciones, no se torna arbitraria e irrazonable, se sustenta en la prueba aportada por la entonces accionada Secretaría de Gobierno Distrital, Interpretando el Juez de conocimiento que el hecho que motivó el ejercicio de la acción constitucional había sido superado.*

*En consecuencia, no se evidencia yerro fáctico en la decisión atacada en sede de Instancia.*

### **Frente al defecto procedimental**

*Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*(...)*

*Del análisis de las actuaciones surtidas por el Despacho Judicial accionado en el trámite incidental, se tiene que estas resultan ajustadas al procedimiento dispuesto para ello, nótese que se agotaron los requerimientos a la accionada Secretaría de Gobierno para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, de ello da cuenta los autos de fecha 11 de junio de 2013 (fl. 57), auto del 15 de julio de 2013 (fl. 66), auto del 28 de agosto de 2013 (fl. 74) y 21 de noviembre de 2013 (fls. 77).*

*Además de lo anterior, la decisión de no continuar con el trámite incidental se produjo previo análisis del cumplimiento de lo resuelto en el fallo de tutela por parte de la accionada.*

*Ahondando en razones, si se trata de constatar la presencia de las demás causales especiales para la procedencia de la tutela, contra las decisiones atacadas por los accionantes, no podría pensarse en la configuración de un defecto orgánico, por cuanto la autoridad judicial era competente para proferir las decisiones.*

*Tampoco un defecto material o sustancial, en razón a que las providencias no se sustentaron en disposiciones normativas inexistentes o inconstitucionales.*

*Así las cosas, tampoco puede endilgarse el defecto procedimental alegado por los accionantes y bajo esta orbita no existe asomo de amenaza o vulneración a derechos o garantías fundamentales de los accionante.*

*Finalmente debe precisarse a los accionantes que contra la providencia que decide el incidente de desacato no procede recurso alguno, y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sólo tiene Grado de Consulta cuando la decisión es sancionatoria, pero cuando el juez de tutela considera que no existió incumplimiento, esa decisión no es objeto de consulta (véase sent. T-078 del 10 de marzo de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara, Corte Constitucional). (...)” (Sic a todo el texto anteriormente transcrito) (CD visible a folio 25 del expediente).*

Así las cosas, sería del caso proceder a efectuar la calificación jurídica de la indagación preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrimado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que, para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, la decisión censurada por el quejoso y estudiada en las presentes diligencias, fue proferida por el funcionario Hugo Fernando Hernández Estrada, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), data en la que resolvió negar el amparo constitucional pretendido por los accionantes, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 47-31-005-005-2014-00280-00, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

**“La acción disciplinaria caducará *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación*, para las de carácter**

*permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)*

En este orden de ideas, plausible es colegir que frente a las presuntas conductas objeto de reproche disciplinario al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Adicionalmente, es preciso indicar, que la Sala en cumplimiento de lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), inicialmente ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra del funcionario Hugo Fernando Hernández Estrada, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por considerar que no se cumplían los requisitos legales para abrir Investigación Disciplinaria en contra del mencionado funcionario.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

**“Artículo 210.** *Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

**“Artículo 73.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso radicado con el número **470011102002201800490 00**, seguido en contra del funcionario **Hugo Fernando Hernández Estrada**, en su calidad de **Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

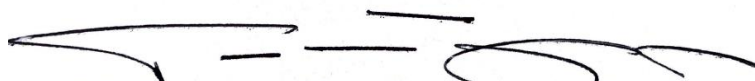
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada